



Fecha de Clasificación: 14/06/17
 Unidad Administrativa: Delegación de
 PROFEPA en Sinaloa.
 Reservada: *****
 Fundamento Legal: LFTAIP.
 Ampliación del Período de Reserva
 Confidencial: [REDACTED]
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
 Tesami Avendaño Guerrero Delegado de la Procuraduría
 Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
 Fecha de Inscripción: [REDACTED]
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
 Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
 Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa.
 MONTO DE LA MULTA: \$ 25,052.68 (VEINTICINCO MIL SESENTA Y
 DOS/ESTOS DÍGITS)
 MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 14 días del mes de Junio del 2017, visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/059/17-IA, de fecha 12 de Mayo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED] SINDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, inspectores adscritos a esta Delegación de PROFEPA, practicaron visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/053/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

TERCERO.- Que el día 06 de junio del 2017, a la sociedad denominada [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 08 de junio de 2017, comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED] allanándose al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, circunstancia que será considerada como atenuante en la presente resolución administrativa, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 08 de Junio de 2017, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 12 de junio de 2017, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

SEXTO.- En fecha 12 de Junio de 2017, se emitió acuerdo de Alegatos, notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII; IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal..

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN Y QUE EL VISITADO NOS INDICO QUE ES PARTE DE ESTA EMPRESA, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.-

SIIZFIA/059/17-IA DE FECHA 12 DE MAYO DEL AÑO 2017; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 72-80-00 HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN CONSISTENTE DE CINCO ESTANQUES SIN SEMBRAR SECOS Y CON CARACTERÍSTICAS DE DESUSO, DE LOS CUALES TRES CUENTAN CON VEGETACION DE VIDRILLO, CHAMIZO Y PINO SALADO EN SU INTERIOR Y TALUDES DE BORDERIA Y TIPO PRECRIA SIN VEGETACION, DE LOS CUALES UNO TIENE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 3-00-00 HAS., UNO DE 2-00-00 HAS Y EL TERCERO CON VEGETACION DE LOS QUE TIENE VEGETACION ES DE 2-00-00 HAS Y LOS DOS TIPO PRECRIA CON SUPERFICIE DE .5 HAS. CADA UNO, ASI TAMBIEN SE OBSERVA QUE EXISTEN CINCO ESTANQUE EN USO U OPERACIÓN SEMBRADOS DE CAMARON AL MOMENTO DE LA INSPECCION CON UN DESARROLLO DE CULTIVO DE APROXIMADAMENTE 5 GRS. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 11-00-00 HAS. CADA UNO, TAMBIEN CUENTAN CON UN RESERVORIO DE APROXIMADAMENTE 4-00-00 HAS., ADEMAS UN CANAL DE LLAMADA CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 1000 MTS. Y UN ANCHO DE 50 MTS. APROXIMADAMENTE, UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE CULTIVO DE CAMARON, ESTE CON UNA LONGITUD DE APROXIMADAMENTE 5000, MTS. Y UN ANCHO DE 30 MTS., CADA ESTANQUE DE ENGORDA DE CAMARON INCLUIDOS, LOS QUE ESTAN EN DESUSOS, CUENTAN CON UNA COMPUERTA DE CONCRETO ARMADO DE SALIDA O DESCARGA DE AGUAS Y UNA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA ESTUARINA, ASI MISMO EXISTE CONSTRUIDO UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, MISMO CARCAMO QUE CUENTA CON



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

UNA BOMBA AXIAL DE APROXIMADAMENTE 36" DE Ø, ACCIONADA POR UN MOTOR DITRIOT DE 500 H.P., ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE AGUA ESTUARINA DEL ESTERO DENOMINADO SALINITAS O RAMAL DE LA BAHIA DE LA BANDERA DE LA BAHIA DE CEUTA, EL DORADO CULIACAN, SINALOA Y DESCARGA DE IGUAL MANERA AL MISMO ESTERO PERO A DISTANCIA, ADEMÁS CONTIGUO A ESTE POLIGONO EXTERNAMENTE EN PUERTA DE ACCESO EXISTE UNA CASETA DE VIGILANCIA EN DESUSO Y DOS POSTES DE CONCRETO ARMADO, COLINDANTE O CONTIGUA A SECCIONES DE LA BORDERIA DE ESTA GRANJA ACUICOLA EXISTE MANGLE DE LAS ESPECIES LAGUNCULARIA RACEMOSA Y AVICENIA GERMINAS. A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 10 MTS. (POCA PROPORCION DE MANGLE), ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS, AL NORTE CON CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE DEL POBLADO EL HIGURAL AL PARAJE LA PUNTILLA Y ESTANQUES ACUICOLAS PROPIEDAD DE LA C. MIRNA YOLANDA ROJO, AL SUR CON GRANJA ACUICOLA PROPIEDAD DEL C. CESAR CUADRAS Y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, AL ESTE CON TERRENOS DE SUSO COMUN DEL EJIDO EL HIGURAL CON VEGETACION SALINA Y MATORRAL ESPINOSOS Y GRANJA TAMBIEN DEL C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ Y AL OESTE TAMBIEN CON PARTE DE LA GRANJA DEL C. MIGUEL ANGEL RODE RODRIGUEZ O CESAR CUADRAS.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS..

EN ESTA GRANJA ACUÍCOLA EXISTE VEGETACIÓN DE MANGLAR. (EN POCA PROPORCION O DENSIDAD) CONTIGUO A LA BORDERIA PERIMETRAL A APROXIMADAMENTE UNA DISTANCIA DE 10 MTS. DE DISTANCIA EN PROMEDIO. ESTE MANGLE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, EN LAS SECCIONES DE CANAL DE LLAMADA Y DREN DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLÍGONOS E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN PARA SU CONSULTA:

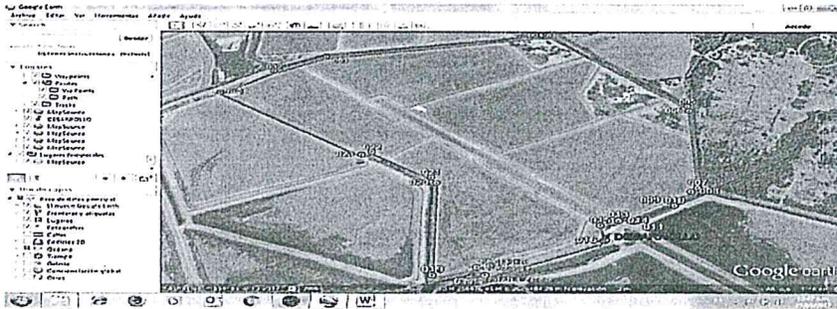
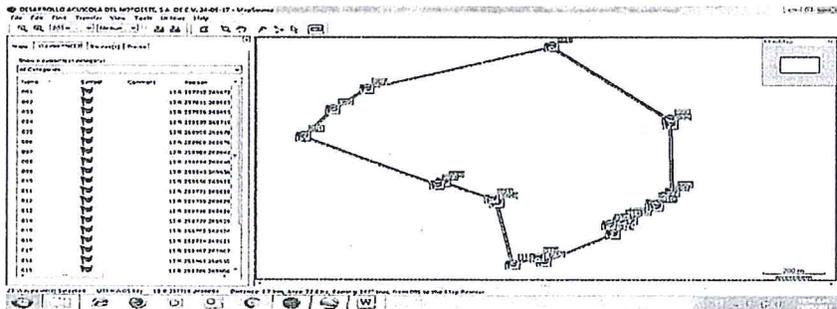
ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLÍGONO INSPECCIONADO, SE REALIZO EN SEGUIMIENTO A LA PETICIÓN E INDICACIONES DEL VISITADO (A BUENA FE), A SI MISMO EN SEGUIMIENTO ADEMÁS A CROQUIS PRESENTADO, CON APOYO DE GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MODELO RINO 110, EN WGS84. R13.

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM WGS84 R13: QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO CON UNA SUPERFICIE GENERAL DE 72-80-00 HAS.:

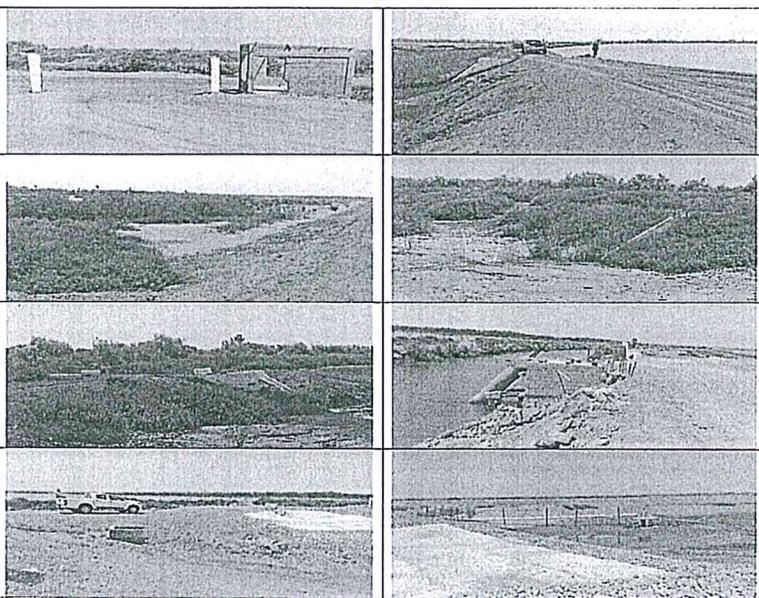
001	13 R 257712 2686723
002	13 R 257811 2686854
003	13 R 257926 2686956
004	13 R 258530 2687156
005	13 R 258905 2686785
006	13 R 258908 2686762
007	13 R 258909 2686423
008	13 R 258894 2686406
009	13 R 258843 2686368
010	13 R 258856 2686350
011	13 R 258771 2686284
012	13 R 258750 2686293
013	13 R 258738 2686285
014	13 R 258739 2686282
015	13 R 258702 2686262
016	13 R 258714 2686213
017	13 R 258487 2686079
018	13 R 258468 2686101
019	13 R 258386 2686068
020	13 R 258340 2686377
021	13 R 258324 2686398
022	13 R 258168 2686486
023	13 R 258147 2686472



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO, TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN:



CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDO EL ESTANQUE ANTES DESCRITO Y PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM WGS84 R13 SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84, ASI COMO UN LAP-TOP MARCA LENOVO.



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION VII, E INCISOS O), R) FRACCION I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON LA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE REQUIERE.

CONCLUSIONES:

Concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED] realizó en un polígono de terreno del tipo Solonchaks, de aproximadamente 72-80-00 hectáreas, la construcción de una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 05 estanques sin sembrar, secos y con características de desuso, de los cuales tres cuentan con vegetación de vidrillo, chamizo y pino salado en su interior y taludes de bordera y tipo precría sin vegetación, de los cuales uno tiene una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, uno de 2-00-00 hectáreas y el tercero con vegetación de los que tiene vegetación es de 2-00-00 hectáreas y los dos tipo precría con superficie de .5 hectáreas cada uno, así mismo existen cinco estanques en uso u operación sembrados de camarón al momento de la inspección con un desarrollo de cultivo de aproximadamente 5 gramos con una superficie aproximada de 11-00-00 hectareas cada uno, también cuenta con un reservorio de aproximadamente 4-00-00 hectáreas, así como un canal de llamada con una longitud aproximada de 1000 metros y un ancho de 50 metros, un canal de descarga de aguas servidas del proceso de cultivo de camarón, este con una longitud aproximada de 5000 metros y un ancho de 30 metros cada estaque de engorda de camarón, incluidos los que están en desuso, cuenta con una compuerta de concreto armado de salida o descarga de aguas y una de abastecimiento de agua estuarina, así mismo está construido un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado mismo que cuenta con una bomba axial de aproximadamente 36" de ϕ accionada por un motor ditriot de 500 H.P., esta granja se abastece de agua estuarina del estero denominado Salinitas o ramal de la bahía [REDACTED] descarga de igual manera al mismo estero pero a distancia, además contiguo a este polígono externamente en puerta de acceso existe mangle de las especies laguncularia racemosa y avicenia germinas a una distancia aproximada de 10 metros (poca proporción de mangle) es importante destacar que esta granja acuícola tiene las siguientes colindancias: al norte con camino de terracería que conduce del poblado el higueral al paraje de la puntilla y estanques acuícolas propiedad de la C. MIRNA YOLANDA ROJO, al sur con granja acuícola propiedad del C. Cesar Cuadras y Miguel Ángel Rodríguez, al este con terrenos de uso común del ejido el Higueral con vegetación salina y matorral espinoso y granja también del C. Miguel Ángel Rodríguez y al oeste también con parte de la granja del C. Miguel Ángel Rodríguez o Cesar Cuadras. Al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes



descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada. En virtud de lo anterior y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección al momento de la inspección se le requirió al inspeccionado que presentara la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el manifestó no contar con la misma.

1. Infracción prevista en los artículos 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) Fracción I y U) Fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y...

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS...

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/053/17 de fecha 24 de Mayo de 2017, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.66 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito presentado en fecha 30 de Octubre de 2015, en donde el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] solicita a través de dicha Asociación, la intención que tiene la sociedad denominada [REDACTED] incorporarse al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental en el Sector Acuícola de Sinaloa" y así obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere "visita de inspección" en los terrenos tomando como referencia la Coordenada [REDACTED]

Estado de Sinaloa, con la finalidad de regularizar su situación en dicho predio, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar folio No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública [REDACTED] volumen I, de fecha [REDACTED] ante la fe del Licenciado Antonio Flores Chavoya, notario público No. 142, en el Estado de Sinaloa, que contiene Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria en donde se le otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas al [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas presentadas, descritas en los puntos 1 y 2 Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahoga de manera conjunta por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad jurídica con que comparece el [REDACTED]

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el [REDACTED] mediante comparecencia personal efectuada con fecha 08 de Mayo del 2017, ante esta delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente en representación de la sociedad denominada [REDACTED] que en este acto viene a allanarse lisamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses".

De igual manera, mediante comparecencia efectuada con fecha 12 de Junio del 2017, ante esta delegación en el estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en representación de la sociedad denominada [REDACTED] manifestando su renuncia al plazo de 03



días que le fue otorgado mediante acuerdo de fecha 10 de Junio del 2017, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, de fecha 12 de junio del 2017, el cual fue notificado por rotulón, el mismo día, estableciéndose, "toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el tramite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente".

Manifestaciones que, en terminos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesión expresa respecto de la responsabilidad de la sociedad denominada [REDACTED] en la comisión de las infracciones referidas en la presente resolución, mismas que le fueron notificadas mediante acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 117/2017 IA, de fecha 05 de Junio del 2017, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de mérito, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la sociedad denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/053/17, de fecha 24 de mayo de 2017, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la sociedad denominada [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 117/2017 IA, de fecha 05 de junio de 2017, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la sociedad denominada [REDACTED]



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 72-80-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas [REDACTED] la cual cuenta con la construcción de 05 estanques sin sembrar, secos y con características de desuso, de los cuales tres cuentan con vegetación de vidrillo, chamizo y pino salado en su interior y taludes de bordera y tipo precría sin vegetación. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Febrero de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Febrero 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la sociedad denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la sociedad denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó con motivo de la visita de Inspección realizada a la sociedad denominada [REDACTED] e encuentra ocupando una superficie aproximada de 72-80-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas UTM [REDACTED]

Sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, la cual cuenta con la construcción de 05 estanques sin sembrar, secos y con características de desuso, de los cuales tres cuentan con vegetación de vidrillo, chamizo y pino salado en su interior y taludes de bordera y tipo precría sin

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PFFPA/31.3/2C.27.5/00052-17
(131) RESOLUCION: PFFPA31.3/2C27.5/00052-17-200

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.88 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

vegetación. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 117/2017 IA, de fecha 05 de junio de 2017 y notificado personalmente el día 06 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C.- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la sociedad denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 72-80-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] Sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, la cual cuenta con la construcción de 05 estanques sin sembrar, secos y con características de desuso, de los cuales tres cuentan con vegetación de vidrillo, chamizo y pino salado en su interior y taludes de bordería y tipo precria sin vegetación. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que la inspeccionada a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.88 (VEINTICINCO

MIL SESENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la sociedad denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a la sociedad denominada [REDACTED] una multa de \$12,531.34 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), equivalente a 166 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer al establecimiento [REDACTED] una multa de \$12,531.34 (SON: DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), equivalente a 166 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y



séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según el estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la sociedad denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado en las coordenadas [REDACTED] el Higueral, Sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: realizar obras y actividades dentro de los terrenos ubicados en las coordenadas

[REDACTED] Sindicatura de Eldorado, Culiacán, Sinaloa, en las cuales se encuentra la construcción de una granja acuícola con un total de 05 estanques para la engorda de camarón.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la sociedad denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, e inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la sociedad denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 25,062.68 (SON: VEINTICINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.), equivalente a 332 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la sociedad denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,052.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta la sociedad denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena la sociedad denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la sociedad denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la sociedad denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Febrero del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Administrativo: PFP/7/31.3/2C.27.5/00052-17
(131) RESOLUCION: PFP/31.3/2C27.5/00052-17-200

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



MONTO DE LA MULTA: \$ 25,062.68 (VEINTICINCO
MIL SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la sociedad denominada [REDACTED] ubicado en [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] ESTADO DE SINALOA. Original con firma autógrafa de la presente resolución. CUMPLASE.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO, DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAG/L'BM/L/L'MGNP

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SINALOA